



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 88

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y en cumplimiento a los artículos TERCERO y CUARTO transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **se reforman:** el artículo 2, la fracción XXXII del artículo 7, las fracciones VII y VIII del artículo 22, la fracción XII del artículo 35, la fracción III del artículo 85, el párrafo primero del artículo 86, el párrafo primero del artículo 87, el párrafo primero del artículo 88 y el párrafo primero del artículo 89; **se adicionan:** las fracciones IX y X al artículo 1, las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 7, un artículo 7 BIS, un artículo 7 TER, una fracción IX al artículo 22, una fracción XIII al artículo 35, un artículo 37 BIS, una fracción VIII al artículo 86, una fracción XIII al artículo 87 y una fracción XI al artículo 92, todos de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

I. a VIII. ...

IX. La transición paulatina al uso de materiales biodegradables, y con esto prohibir gradualmente la utilización de bolsas plásticas, envases, recipientes y popotes elaborados a base de polietileno y todos aquellos derivados del poliestireno, para fines de envoltura, transportación, carga, traslado o consumo de alimentos en cualquier establecimiento mercantil que preste servicios dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, y

X. Sancionar a los establecimientos mercantiles que para prestar sus servicios en territorio tlaxcalteca, utilicen bolsas o popotes de plástico no biodegradables, así como todos aquellos derivados del poliestireno, para fines de envoltura, transportación, carga, traslado o consumo de alimentos de sus consumidores.

ARTÍCULO 2. ...

I. AGUA: Líquido transparente, sin sabor e inodoro;

II. AGUAS RESIDUALES. Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y domésticos, así como la mezcla de ellas;

III. AIRE: Fluido gaseoso que respiramos;

IV. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

V. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VI. AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO: Las zonas del territorio estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados o que requieren ser preservadas y restauradas;

VII. BIODEGRADABLE: Son aquellos productos hechos a base de sustancias provenientes de plantas o animales susceptibles a degradación por actividad biológica, entendiéndose por degradación a la pérdida progresiva de las características, ya sean físicas y/o químicas de una sustancia;

VIII. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

IX. BOLSA PLÁSTICA: Todo empaque o contenedor desechable de diversos tamaños, fabricado con productos derivados del petróleo como polietileno y sus derivados, como: Polietileno de baja densidad (LDPE), Polietileno lineal de baja densidad (LLDPE), Polietileno de alta densidad (HDPE), o Polietileno utilizado para transportar mercancía y productos;

X. CONSERVACION: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

XI. CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XII. CONTAMINACION VISUAL: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;

XIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XIV. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XV. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVI. COORDINACIÓN: Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala;

XVII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en esta Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XVIII. CULTURA ECOLÓGICA: Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XIX. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento;

XX. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXI. DESCARGAS RESIDUALES: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

XXII. DISPOSICION FINAL: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

XXIII. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XXIV. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje mediante el cual un individuo cualquiera, adquiera conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;

XXV. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos, que se presenten en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXVI. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXVII. ENERGÍA LUMÍNICA: Capacidad que tiene un cuerpo de emitir luz a través de rayos luminosos;

XXVIII. ENERGÍA TÉRMICA: Capacidad que tiene un cuerpo de producir calor a través de irradiación de ondas caloríficas que modifican las condiciones del ambiente y producen daño a los seres vivos;

XXIX. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXX. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se consideren salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento;

XXXI. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;

XXXII. FAUNA Y FLORA ACUÁTICA: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida el agua, ya sea temporal, parcial o permanente;

XXXIII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. JARDINES DE CONSERVACIÓN O REGENERACIÓN DE ESPECIES: Son las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región;

XXXV. LEY: La Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XXXVI. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y disposición final de los mismos;

XXXVII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que resultara negativo;

XXXVIII. MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan, y proteger los bienes materiales del hombre;

XXXIX. NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Coordinación General de Ecología del Estado, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XL. OLOR: Emanación transmitida por un fluido que puede ser el aire o el agua y percibido por el olfato;

XLI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLII. PARQUES URBANOS: Son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y de los valores artísticos e históricos y de belleza natural que signifiquen en la localidad;

XLIII. POLIESTIRENO: Termoplástico obtenido por polimerización en masa, en suspensión o en emulsión del estireno, usado en la fabricación de recipientes y contenedores comúnmente conocidos como unicel;

XLIV. POLIETILENO: Plástico por antonomasia. Tiene extraordinaria resistencia química, salvo a la combustión; inmejorables propiedades dieléctricas; no requiere plastificantes; admite todos los métodos de conformación de los termoplásticos, se solda con el calor y los residuos son perfectamente recuperables. Usado comúnmente en la fabricación de bolsas de plástico, popotes, recipientes y cubiertos de un solo uso;

XLV. POPOTE: Tubo fino y pequeño fabricado a base de polietileno, que se emplea para sorber líquidos;

XLVI. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XLVII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVIII. PROTECCIÓN AL AMBIENTE: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XLIX. RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

L. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio estatal que comparte características ambientales comunes;

LI. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LII. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

LIII. RESIDUOS SOLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL: Aquellos no peligrosos que se generen en casas-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio; y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

LIV. RESIDUOS NO PELIGROSOS: Aquellos de origen industrial o agropecuario que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso;

LV. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVI. RUIDO: Sonido inarticulado y confuso que altera o modifica el medio físico, afectando la flora, la fauna o la salud humana;

LVII. SANEAMIENTO: Dotación de condiciones de salubridad, a los terrenos o edificios desprovistos de ellas;

LVIII. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

LVIX. TIERRA: Materia desmenuzable que constituye el suelo natural;

LX. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso al que se someten las aguas residuales, con objeto de ajustar la calidad del agua descargada para reúso o para evitar la contaminación de los cuerpos receptores;

LXI. ZONAS DE VALOR ESCENICO: Son las que estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinan a proteger el paisaje de las mismas en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional, y

LXII. ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN: Son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación destinado a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 7. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de popote y bolsas de plástico, así como productos derivados del polietileno y poliestireno de uso único, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XXXIII. Verificar que las bolsas de plástico que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de estos productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables;

XXXIV. Regular la entrega para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, de bolsas de plástico que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción y el consumo sustentable, y

XXXV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 7 BIS. Además de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, la Coordinación tendrá a su cargo la implementación de un programa adecuado de sustitución y alternativas viables para reemplazar las bolsas plásticas, popotes, utensilios elaborados a base de polietileno y contenedores de poliestireno, por productos degradables o biodegradables, bajo el siguiente esquema de seguimiento:

I. Informar al público de manera adecuada, así como llevar a cabo campañas de asistencia gratuita para capacitar a los compradores en general, sobre las posibles alternativas con las que podrán sustituir las bolsas de plástico no degradables o no biodegradables;

II. Realizar campañas de difusión y concientización hacia la población sobre las ventajas que tendrá para su salud y el medio ambiente en general, el uso racional de material degradable o biodegradable, para el envase, contención y movilización de los productos que adquieran en los diferentes establecimientos;

III. Promover campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable, y

IV. Promover el otorgamiento de estímulos e incentivos a quienes realicen acciones tendientes a la sustitución y aportación de alternativas viables para reemplazar las bolsas de plástico por bolsas degradable o biodegradable con el fin de procurar la protección, aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 7 TER. La utilización de bolsas plásticas, popotes y contenedores sólo se permitirá en caso de que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la calidad de biodegradables.

Los establecimientos mercantiles y comerciales podrán utilizar bolsas de plástico, así como contenedores y embalajes que, por cuestiones de salubridad, se destinen para almacenar, empacar o conservar alimentos, mercancía o insumos, y no resulte factible el uso de un material sustituto.

ARTÍCULO 22. ...

I. a VI. ...

VII. Implementar acciones orientadas al desarrollo sustentable, de conformidad con los lineamientos que emita la Coordinación;

VIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico para la elaboración de materiales biodegradables que puedan sustituir a las bolsas plásticas, popotes, utensilios elaborados a base de polietileno y contenedores de poliestireno de un solo uso, y

IX. Cualquier otra acción orientada hacia el mejoramiento del ambiente.

ARTÍCULO 35. ...

I. a XI. ...

XII. Realizar campañas de difusión y concientización hacia la población sobre la importancia de no utilizar bolsas plásticas, popotes, utensilios elaborados a base de polietileno y contenedores de poliestireno de un solo uso no biodegradables, así como dar a conocer las alternativas con las que podrán sustituir estos productos y las ventajas que esto conlleva para la salud y protección del medio ambiente, y

XIII. Los demás que de manera análoga seas aplicables.

ARTÍCULO 37 BIS. Para la protección ambiental en el Estado de Tlaxcala, se prohíbe la utilización, facilitación, entrega o venta de bolsas plásticas, popotes, utensilios elaborados a base de polietileno y contenedores de poliestireno de un solo uso, para fines de envoltura, transportación, carga y traslado de productos adquiridos o retirados dentro de cualquier establecimiento comercial.

Se prohíbe a los establecimientos comerciales con giro alimenticio que distribuyan o proporcionen en alimentos bebibles, popotes a los consumidores.

Los responsables de la elaboración y distribución de productos o empaques que eventualmente constituyan residuos están obligados a incentivar a sus clientes a llevar mercancías en bolsas, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan

volver a ser utilizadas y contar, fuera de sus establecimientos, con depósitos para colocar las bolsas, empaques u otros residuos

La prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no se aplicara con empaques que sean utilizados desde su fabricación y empaquetamiento con la finalidad de evitar su esparcimiento o con el fin de ser vendido en cantidades numerosas para su distribución.

ARTÍCULO 85. ...

I. a II. ...

III. Las sanciones económicas serán aplicadas por la Coordinación, de acuerdo a la gravedad de la infracción en términos de los artículos 86, 87, 88 y 89 de esta Ley y no podrán exceder de un monto equivalente a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 86. Quedan prohibidas y serán motivo de sanciones por el monto equivalente de cinco a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, las siguientes acciones:

I. a VII. ...

VIII. La venta o facilitación de bolsas plásticas, popotes, utensilios elaborados a base de polietileno y contenedores de poliestireno, en establecimientos de comida rápida, restaurantes, farmacias, mercados y demás comercios similares para envoltura, transportación, carga, traslado o consumo de sus productos o alimentos.

ARTÍCULO 87. Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción por el monto equivalente de ciento uno a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, las siguientes acciones:

I. a XII. ...

XIII. La venta o facilitación de bolsas plásticas, popotes, utensilios elaborados a base de polietileno y contenedores de poliestireno, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos en tiendas de conveniencia, supermercados, tiendas de autoservicio y establecimientos similares.

ARTÍCULO 88. Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción, por el monto equivalente de quinientos uno a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, las siguientes acciones:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 89. Se considera que es grave y por lo tanto procede sancionar por el equivalente de mil uno a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

I. a II. ...

ARTÍCULO 92. ...

I. a X. ...

XI. Reincidan en más de dos ocasiones en la facilitación, venta o entrega al consumidor de bolsas plásticas, popotes, utensilios elaborados a base de polietileno y contenedores de poliestireno de un solo uso para fines de envoltura, trasportación, carga o traslado de productos o alimentos en general.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, salvo las sanciones contempladas en la fracción VIII del artículos 86, en la fracción XIII del artículo 87 y en la fracción XI del artículo 92, las cuales podrán ser aplicadas trescientos sesenta y cinco días después de la publicación del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Coordinación General de Ecología emprenderá campañas de información y concientización entre la población sobre las disposiciones del presente Decreto antes de la entrada en vigor de las sanciones previstas en la fracción VIII del artículos 86, en la fracción XIII del artículo 87 y en la fracción XI del artículo 92 de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala deberán adecuar sus Reglamentos en materia ambiental, estableciendo gradualmente la prohibición del uso de bolsas y popotes de plástico en establecimientos mercantiles para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



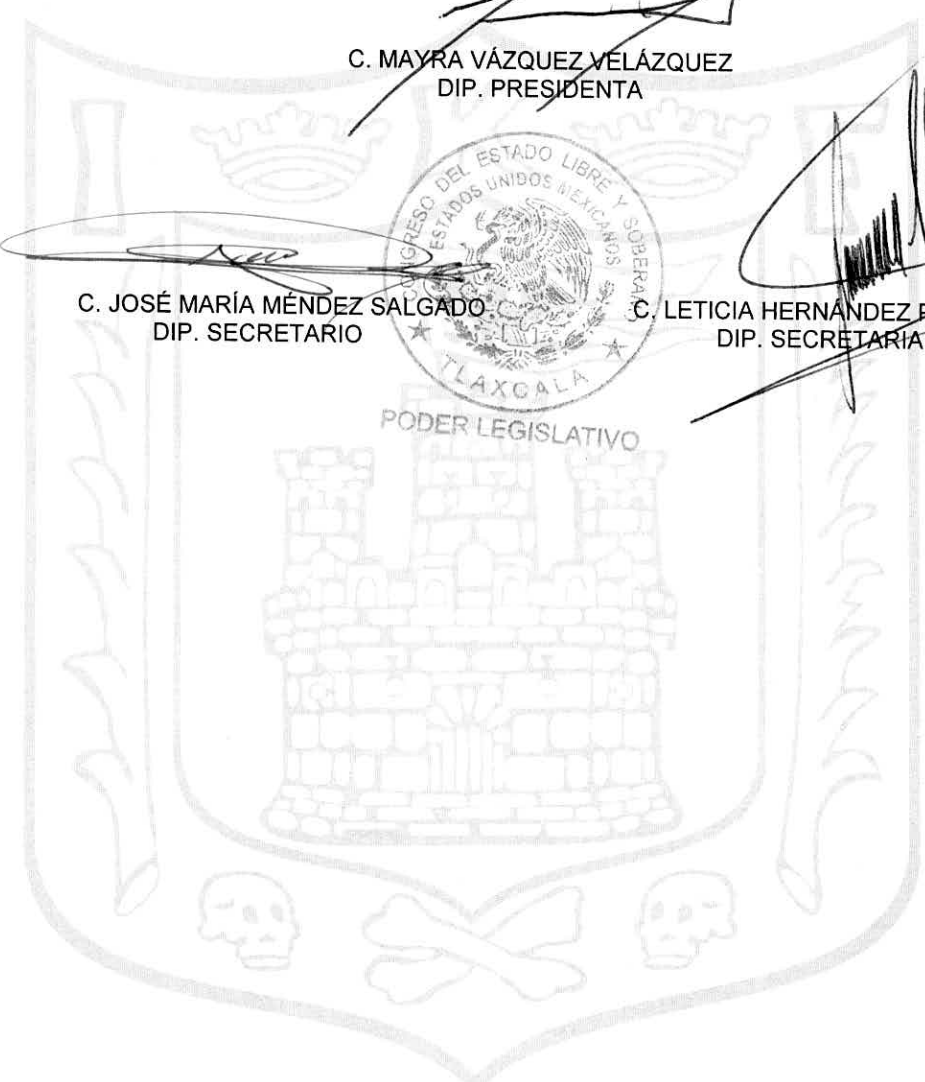
C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA



C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO
DIP. SECRETARIO



C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARÍA



PODER LEGISLATIVO